

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** y ficha catastral No. **63130000100000001050200000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12844 DE 2023**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-811-12-2023** del día 06 de diciembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico german929292@hotmail.com geo.ambiental.st@gmail.com el día 11 de diciembre del año 2023 al señor **GERMAN OSORIO GRANADA PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 18950,

Que mediante la Resolución No.460 del 07 de marzo del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con base en los siguientes hechos:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica el día 15 de febrero del año 2024 al predio denominado **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido del predio, encontrando 1 vivienda con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. En la vivienda permanecen 2 personas.*

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) trampa de grasas, (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de filtro ascendente con grava como material filtrante y (2) pozos de absorción.

La trampa de grasas tiene medidas de (0.6*0.7*0.6 hu) metros. Cuenta con 2 tubos T de entrada y salida.

1 tanque séptico de 1000 lt, con una profundidad útil de 0.37 metros, el restante es un lecho de grava.

El Fafa descarga a los pozos de absorción, con una cámara de inspección en el tramo.

Los pozos de absorción no están en uso, se encuentran tapados por tierra y pasto. El sistema no es direccionando el agua hacia el pozo, sino que queda estancada en el Fafa.

Cabe aclarar que durante la visita se contó con las ingenieras que diseñaron el nuevo sistema proyectado, el cual aun no se construido, manifiestan que la documentación entregada a al CRQ cumple con la normatividad, y es lo proyectado a modificar en el predio.

2

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 26 de febrero del año 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual e concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio EL NARANJALITO, ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959. (...)"

"(...)Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **12844 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "...8. **OBSERVACIONES**

- El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 15 de febrero de 2024. Para el STARD 2 (vivienda principal), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros,

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.

3

- *Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD 2, el cual corresponde a la vivienda existente, no reflejan de manera precisa la disposición real el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente.*
- *En el campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD 2. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.*
- *Se pudo evidenciar que los dos (2) pozos de absorción existentes en el STARD 2 están inoperativos, debido a que se hayan obstruidos por tierra y pasto. Este hecho indica que los mimos no se encuentran funcionando correctamente.*
- *Al analizar la situación donde el agua no se dirige hacia los pozos de absorción y el FAFA no presenta desbordamientos, se sugiere la presencia de filtraciones en el suelo en esta sección específica del sistema. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

Que según, lo evidenciado en el SIG-Quindío, el predio se ubica sobre la Reserva Forestal Central zonificación tipo A, conformadas mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", por tanto, según el análisis de esta subdirección se evidencio que el predio cuenta con apertura del 23 de septiembre de 1999, por lo que, se determina que el predio presenta preexistencia frente al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013 (...)"

Que para el día 07 de marzo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 460 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA**

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

**CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA
LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico german929292@hotmail.com geo.ambiental.st@gmail.com, el día 14 de marzo de 2024 al señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483, quien actúa en calidad de propietario del predio según radicado No. 003444.

Que para el día 01 de abril del año 2024, de manera virtual mediante radicado número 03459-24, el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°460 del 07 de marzo del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12844-2023.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** dentro del trámite con radicado **12844-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** del trámite con radicado **12844-2023** en contra la Resolución No.460 del 07 de marzo del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)" Respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición frente a la resolución No. 460 del 7 de marzo de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de permiso de vertimiento, para el predio denominado "1) LOTE EL NARANJALITO" ubicado en la vereda is BELLA del municipio de Calarcá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687, la cual quedó radicada bajo el expediente 12844-23.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular en los artículos 74 a 82 de la precitada obra, respetuosamente, deseo expresar preocupación y desacuerdo con la decisión contenida en la mencionada resolución, fundamentada en las siguientes consideraciones:

1. El día 3 de noviembre de 2023, se elevó ante esa Corporación, solicitud de permiso de vertimiento, para el predio denominado "1) LOTE EL NARANJALITO" ubicado en la vereda la BELLA del municipio de Calarcá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687, la cual quedó radicada bajo el expediente 12844-23.

2. El día quince (15) de febrero, el ingeniero Vega como representante del equipo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la inspección en el predio y se identificaron algunas variables técnicas que fueron debidamente subsanadas. Es importante destacar que dichas variables no constituyen un factor crítico para la negación del permiso de vertimientos, ya que no se observaron vertimientos directos al suelo ni sobrellenado en los tanques existentes. Además, aunque el

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

tanque de exposición no se encontraba habilitado en su totalidad, el sistema contaba con todos los elementos requeridos por la normativa vigente.

8

*3. Como parte del compromiso de nuestra entidad con el cumplimiento normativo, nos comprometimos a realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias en el tiempo estipulado por la CRQ, tal como se acordó durante la visita técnica con el ingeniero Luis Felipe Vega, representante de su entidad. En dicho encuentro, se pactó oficialmente remitir las consideraciones técnicas requeridas por la CRQ y llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el predio para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental en legal y debida forma. Por lo anterior, adjuntamos a la presente comunicación **fotografías y videos que evidencian el correcto funcionamiento del sistema de vertimientos luego de las adecuaciones realizadas** y solicitamos una nueva visita técnica debidamente liquidada por su entidad en caso de ser necesario para la verificación de la información aportada y la continuidad con el proceso*

4. Además de las intervenciones técnicas se ha precedido a cumplir con aspectos jurídicos relevantes. Adjuntamos un certificado de Existencia de redes que confirma que el predio se encuentra dentro del área de prestación de los servicios de acueducto y aseo de las Empresas Públicas Municipales de Calarcá (EMCA). Este documento también destaca la necesidad de contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental para adquirir el servicio de agua doméstica. Por lo tanto es imperativo contar con el permiso de vertimientos otorgado por su entidad para preceder a la conexión a la red existente.

5. Respecto a la mencionada Ley Segunda, que regula la Zona de Reserva Forestal Central, se destaca que aproximadamente el 80% del municipio de Calarcá se encuentra bajo esta figura.

Adjuntamos una imagen que ilustra claramente esta situación conforme al Sistema de Información Geográfico del Quindío (SIG Quindío). No obstante, es importante resaltar que se han otorgado permisos de vertimientos en otros predios con condiciones similares. En este sentido, consideramos que la negación del permiso para nuestro predio podría estar vulnerando el principio de igualdad ante la ley, dado que la filosofía del derecho afirma que este se predica entre iguales, tal es el caso que nos ocupa, pues no se puede discriminar al predio para el que se ha solicitado el permiso de vertimientos, en detrimento frente a los predios del municipio que cuenta con la misma figura de Ley 2da y si se les ha otorgado dicho permiso, denotando aquí el alcance fundamental del derecho a la igualdad, contenido en el Capítulo I. Título II. artículo 13 de la Constitución Nacional, y por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, así como también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes, una vida conviviente, dentro de lineamientos democráticos y participativos, que aseguren un sistema político, económico y social justo.

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**



1. *Adicionalmente, se debe considerar que el derecho a una vivienda adecuada fue reconocido como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. De igual modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha hecho hincapié en que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de forma restrictiva, sino entenderse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad, todo esto, según el boletín Informativo 21 denominado "El derecho a una vivienda adecuada" publicado por las Naciones Unidas.*

Bajo la misma necesidad de derecho a una vivienda adecuada, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales-en adelante CDESC- precisó que este derecho implica "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada" y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural." (negrilla fuera de texto)

Así pues, en virtud a estos principios citados, a los instrumentos internacionales referidos, y a lo allegado como soporte a las adecuaciones técnicas pertinentes y lo que aquí se argumenta, respetuosamente solicito se reconsidere la decisión de negar el permiso de vertimiento y en su lugar se reponga dicha decisión y se conceda el permiso de vertimiento. (...)"

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

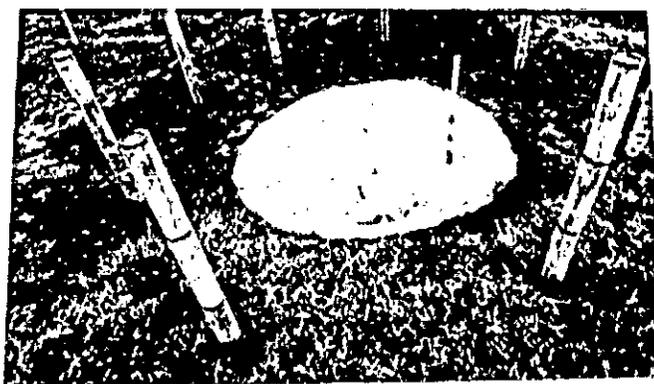
10



DURANTE



ACTUALIDAD



(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-SRCA-AAPP-119-16-04-24** del dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024) , se ordenó lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número **03459-24** de fecha **01 de abril del año 2024**, interpuesto por el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10267.483, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-27687**, contra la

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Resolución número N°460 del 07 de marzo del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.** Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **12844-2023**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

11

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente el siguiente anexo:

DOCUMENTAL:

- Fotocopia del acta de visita técnica realizada por el ingeniero civil Luis Felipe Vega S contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el día 08 de febrero del año 2023 al predio denominado **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**.
- Fotocopia oficio de las Empresas Públicas de Calarcá del 07 de marzo de 2024, mediante el cual indica que el predio **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, se encuentra dentro del área de los servicios de acueducto y aseo de las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P.
- Fotocopia oficio 03444-24 del 13 de marzo de 2024 mediante el cual la autoridad ambiental notifica al señor German Osorio Granada a través de correo electrónico la resolución 460 de 07 de marzo de 2024.
- Fotocopia Auto de tramite permiso de vertimiento SRCA-ATV-058-03-2024 del 06 de marzo de 2024 expedido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE:

VISITA TECNICA E INSPECCION OCULAR AL PREDIO LOTE "EL NARANJALITO" ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-27687**, con el fin de constatar e inspeccionar en campo la verificación de la información aportada tal y como la solicita el recurrente

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. Solicitar que un profesional adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. **12844 de 2023**, para el predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-27687** y de ser necesario requiera al usuario con el fin de que dé cumplimiento con los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de continuar con el trámite.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

2. Emitir Concepto Técnico para evaluar nuevamente la documentación allegada para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. y se pronuncie sobre los aspectos planteados por el recurrente.
3. Las demás que el ingeniero considere pertinentes para resolver el recurso.

12

Lo anterior teniendo en consideración que la negación del permiso de vertimiento se fundamentó en el concepto técnico emitido por el ingeniero civil Luis Felipe Vega Sánchez Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., el cual analizó la documentación técnica aportada y la visita para lo cual concluyó lo siguiente: "... Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio EL NARANJALITO, ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959."

Y dentro de las OBSERVACIONES que sirvieron de base para la negación del permiso de vertimiento solicitado, en el concepto técnico CTPV-076-2024, emitido por el ingeniero civil se indican las siguientes:

7 OBSERVACIONES

- *El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 15 de febrero de 2024. Para el STARD 2 (vivienda principal), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros, mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.*
- *Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD 2, el cual corresponde a la vivienda existente, no reflejan de manera precisa la disposición real el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente.*
- *En el campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD 2. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de*

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.

13

- *Se pudo evidenciar que los dos (2) pozos de absorción existentes en el STARD 2 están inoperativos, debido a que se hayan obstruidos por tierra y pasto. Este hecho indica que los mimos no se encuentran funcionando correctamente.*
- *Al analizar la situación donde el agua no se dirige hacia los pozos de absorción y el FAFA no presenta desbordamientos, se sugiere la presencia de filtraciones en el suelo en esta sección específica del sistema. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final."*

ARTÍCULO TERCERO: Se le otorga al señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10267.483, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-27687**, un término de ocho (08) días calendario contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento, para lo cual se anexa copia de la liquidación.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 460 del 07 de marzo de 2024 "Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 460 del 07 de marzo de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL "NARANJALITO" UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico german929292@hotmail.com

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

geo.ambiental.st@gmail.com, _el día 14 de marzo de 2024, al señor **GERMAN OSORIO GRANADA**, en calidad de propietario mediante oficio con radicado No.003444.

14

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 460 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-119 del 16 de abril del 2024, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que para el día 25 de abril del año 2024 el Ingeniero Civil LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica al predio denominado: **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del recurso de reposición, se realiza recorrido por el predio. Se verifican los componentes y adecuado funcionamiento del STARD correspondiente a la vivienda principal, la única existente del predio.

*Se encuentra una trampa de grasas construida en material, de medidas (60 * 70 * 60 Hu) centímetros.*

Un tanque escéptico prefabricado de 1000 litros, con accesorios.

Un filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros, con piedra guayaba como material filtrante.

Un pozo de absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.90 metros de profundidad, más el lecho de grava.

La segunda vivienda aún no se ha construido.

Las coordenadas del STARD existente son:

Trampa de Grasas:

Latitud 4° 29' 32.274" N

Longitud 75° 40' 18.246" W

Filtro y Tanque Séptico

Latitud 4° 29' 30.923" N

Longitud 75° 40' 18.566" W

Pozo de Absorción

Latitud 4° 29' 30.745" N

Longitud 75° 40' 18.408" W."

Que con fecha del dos (02) de mayo del año 2024 el Ingeniero Civil LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la visita realizada del día 25 de abril del año 2024 al predio denominado **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

de **CALARCA (Q)**, dentro del período probatorio con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

15

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN DENTRO DEL PERÍODO PROBATORIO
SRCA-AAPP-119 DEL 16 DE ABRIL DE 2024 PARA TRÁMITE DE PERMISO DE
VERTIMIENTO CTPV-100-2024**

FECHA:	2 DE MAYO DE 2024
SOLICITANTE:	GERMAN OSORIO GRANADA
EXPEDIENTE N°:	12844-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
3. Radicado E12844-23 del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
4. Radicado E12904-23 del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se anexa 1 plano topográfico.
5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-811-12-2023 del 06 de diciembre de 2023.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 15 de febrero de 2024.
7. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-076-2024 del 26 de febrero de 2022.
8. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-058-03-2024 del 06 de marzo de 2024.
9. Resolución No. 460 del 07 de marzo de 2024, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE MARZO DE 2024 "

10. Radicado No. 03459-24 del 01 de abril de 2024, por medio del cual se interpone un recurso de reposición contra la resolución No. 460 del 07 de marzo de 2024.
11. Auto SRCA-AAPP-119 del 16 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 460 del 07 de marzo de 2024.
12. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 25 de abril de 2024.

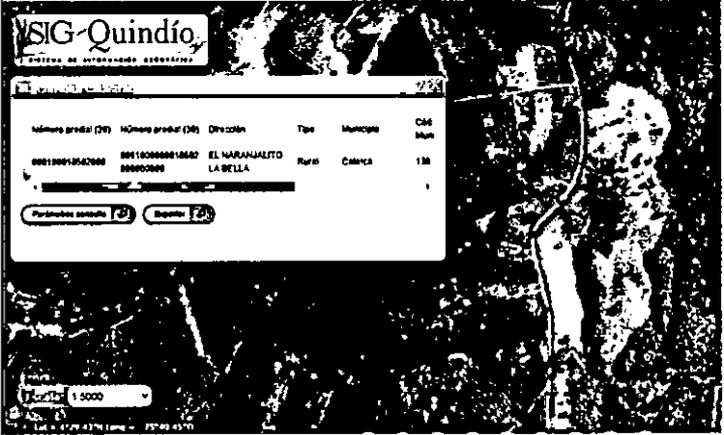
16

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "EL NARANJALITO"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA BELLA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300001000000010502000000000
Matricula Inmobiliaria	282-27687
Área del predio según certificado de tradición	8400 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	91127.68 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	residencial
Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'32.74" N Longitud: 75°40'16.79" W
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'30.55" N Longitud: 75°40'18.42" W
Ubicación de la vivienda secundaria (proyectada) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.58" N Longitud: 75°40'16.17" W

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**

Ubicación del vertimiento 2 (proyectado) (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.02" N Longitud: 75°40'16.97" W	17
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo	
Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal	27.49 m ²	
Caudal de la descarga 1	0.026 L/s	
Área de Infiltración del vertimiento vivienda secundaria	27.49 m ²	
Caudal de la descarga 2	0.026 L/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Ubicación general del predio Fuente: SIG-Quindío, <u>2024</u>		
OBSERVACIONES: N/A		

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe (1) vivienda principal y se proyecta a construcción de (1) vivienda secundaria, cada una tiene capacidad para veinte (20) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación técnica del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se determina que para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio, cuenta con dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, actualmente se encuentra construido uno de los sistemas, el otro se proyecta una vez se construya la vivienda secundaria. Cada uno de los STARD está compuesto por:

Una (1) trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción.

STARD 1 (Vivienda Principal Construida)

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	2	2000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	2	54.98 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	2	N/A	N/A	3.5	2.5

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicacion [Lts/m ² *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
------------------------------------	--	---------------------------	--

**RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

8.96	2.09	20	41.8
------	------	----	------

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción de la vivienda (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

STARD 2 (Vivienda Secundaria Proyectada)

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	2	2000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	2	54.98 m ²

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	2	N/A	N/A	3.5	2.5

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [Lts/m ² *dia]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
8.96	2.09	20	41.8

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción de la vivienda (Tabla 4) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 6). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

20

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD), cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas ofrece información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL
VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

21

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 25 de abril de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el marco del trámite del recurso de reposición, se realiza recorrido por el predio. Se verifican los componentes y adecuado funcionamiento del STARD correspondiente a la vivienda principal, la única existente del predio.*

*Se encuentra una trampa de grasas construida en material, de medidas (60 * 70 * 60 Hu) centímetros.*

Un tanque escéptico prefabricado de 1000 litros, con accesorios.

Un filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros, con piedra guayaba como material filtrante.

Un pozo de absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.90 metros de profundidad, más el lecho de grava.

La segunda vivienda aún no se ha construido.

Las coordenadas del STARD existente son:

Trampa de Grasas:

Latitud 4° 29' 32.274" N

Longitud 75° 40' 18.246" W

Filtro y Tanque Séptico

Latitud 4° 29' 30.923" N

Longitud 75° 40' 18.566" W

Pozo de Absorción

Latitud 4° 29' 30.745" N

Longitud 75° 40' 18.408" W

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campesina construida, esta cuenta con un STARD compuesto de una (1) trampa de grasas construida en material, un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros con grava como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de absorción construido en ladrillo enfaginado. El sistema se encuentra en funcionamiento.

El segundo STARD se proyecta una vez se construya en el predio la vivienda secundaria.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos presenta inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**

solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campesina construida, la cual cuenta con un STARD en funcionamiento. Este STARD tuvo una intervención respecto a las consideraciones establecidas por el diseñador, de acuerdo a la visita realizada el 15 de febrero de 2024.

22

De acuerdo a la medición en campo de las dimensiones del pozo de absorción, se establece un diámetro de 2.5 metros y una profundidad de 2.9 metros, evidenciando una inconsistencia respecto las memorias de cálculo y el plano de detalles del STARD construido (2 Pozos de absorción de 2.5 metros de diámetro y 3.5 metros de profundidad). Por lo tanto, se procede a realizar un cálculo adicional para determinar el área de infiltración existente, en comparación con la requerida según el diseño del sistema para una capacidad de 20 personas permanentes.

Número de personas (N)= 20

Coefficiente de absorción (K1)= 2.09 m2 /persona (asumido por el diseñador)

*Área de absorción requerida = *K1*N = 2.09 * 20 = 41.8 m2*

*Área de infiltración existente = 2*π*1.25m*3m = 23.6 m2*

Por lo tanto, se puede concluir que, el área de infiltración del Pozo de Absorción existente es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio. Por lo anterior, se determina que la disposición final existente en el predio no tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas producidas.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo N° 429-2023, del 12 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá, Quindío. Se informa que el predio denominado "EL NARANJALITO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687, presenta los siguientes usos de suelo:

USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1. COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Tabla 7. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.
Fuente: Certificado de Uso de Suelo N° 429-2023, Secretaría de Planeación de Calarcá,
Quindío

23

Observaciones:

- El predio se localiza en la zona rural, por lo tanto, deben ser consideradas los determinantes ambientales establecidos por la corporación autónoma regional del Quindío, como norma de superior jerarquía
- ARTICULO 26 DEL PBOT VIGENTE-SUELO RURAL. El suelo rural es, en consecuencia, la parte del territorio municipal destinada al desarrollo de actividades económicas agropecuarias, agroindustriales y de protección ecológica. Los usos permitidos se relacionan con las actividades anteriores, como son las agrícolas, acuícolas, ganaderas, forestales, de explotación de recursos naturales y demás usos y actividades análogas de conservación y protección.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

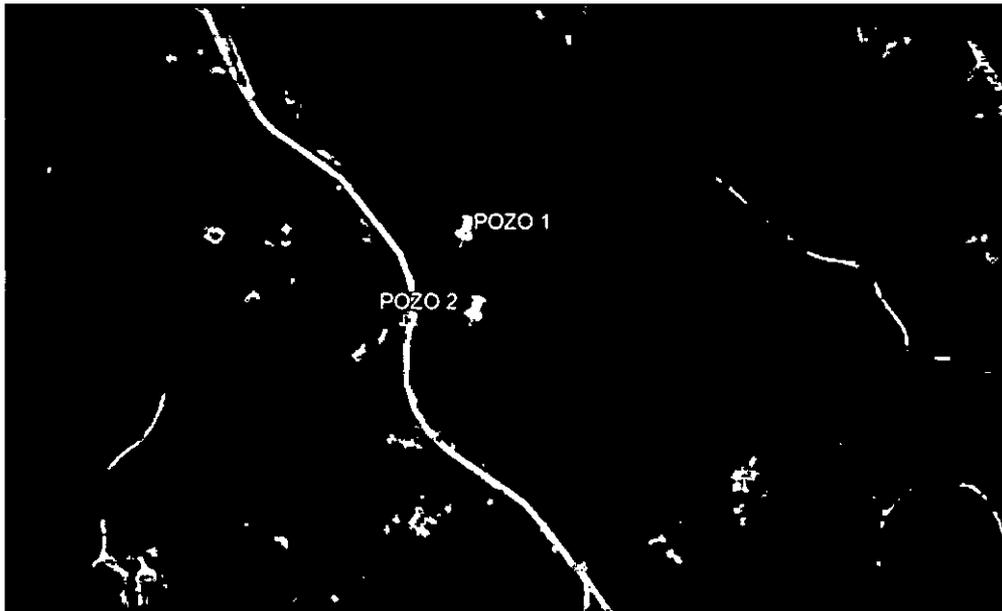


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**



Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento.
 Fuente: Google Earth Pro

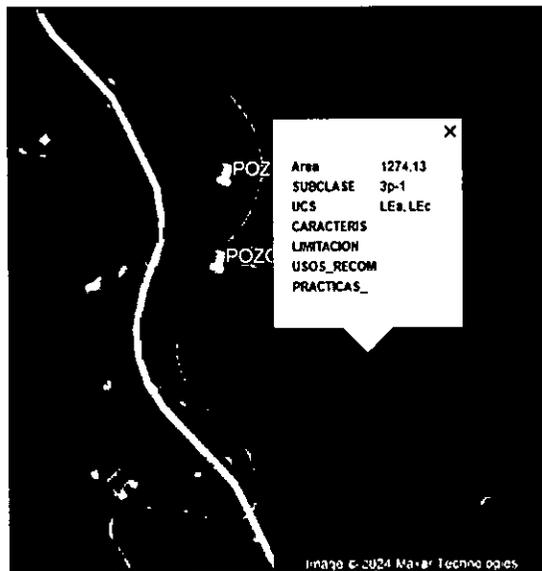


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento.
 Fuente: Google Earth Pro

[Faint, illegible handwritten text]

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
 MARZO DE 2024 "**

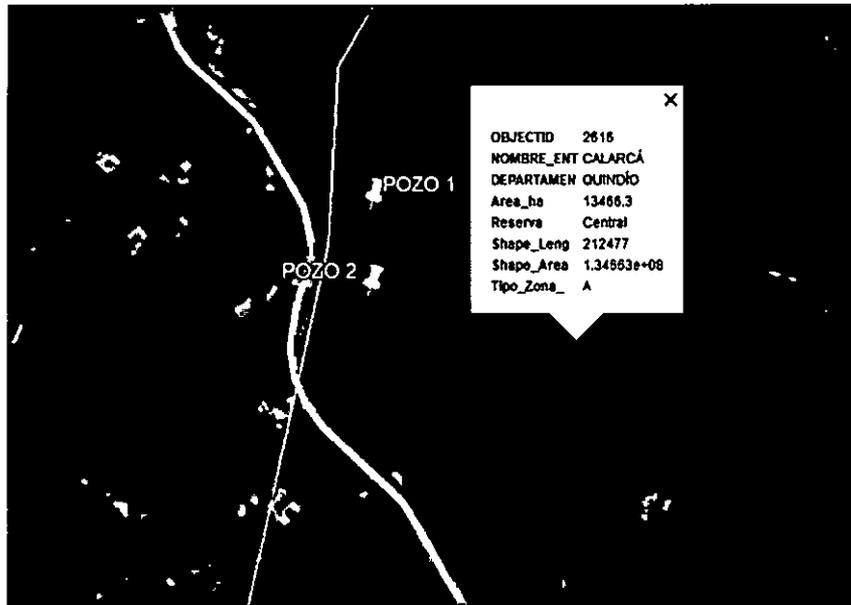


Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
 Fuente: Goöglé Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**, zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

Se evidencia que la vivienda y el punto de descarga (pozo 1), se encuentran sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver

Imagen) y el punto de descarga (pozo 2) se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver imagen 3).

8. OBSERVACIONES

- El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 25 de abril de 2024. Para el STARD existente (vivienda principal construida), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros, mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.
- Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD existente (vivienda principal construida), no reflejan de manera precisa la ubicación real de cada uno de los

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente. Esto se refiere a ubicación y coordenadas de los módulos según los planos y contrastarlas con las coordenadas obtenidas durante la visita técnica.

26

- En campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD existente. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.
- Una vez realizada la visita del día 15 de febrero de 2024, el diseñador optó por realizar algunas modificaciones al sistema. Entre estas, la construcción de un solo pozo de absorción. De acuerdo a la visita realizada en 25 de abril de 2024, se establecen 2 inconsistencias:
 1. El pozo de absorción existente en el predio no tiene el área de absorción suficiente para recibir las aguas residuales domesticas generadas por 20 personas permanentes (según diseño). La explicación de esto se presenta en el ítem No. 6 del presente concepto técnico.
 2. El sistema evidenciado durante la visita técnica no coincide con el indicado en las memorias de calculo y planos de detalle del sistema, para el STARD correspondiente a la vivienda principal construida. El STARD 2, correspondiente a la vivienda proyectada aún no se ha construido.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio LOTE "EL NARANJALITO", ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

- El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959."

27

Respecto a los argumentos a la sustentación del recurso sub examine la autoridad ambiental, encuentra que con base en el concepto técnico SRCA-AAPP-119 del 02 de mayo de 2024 emitido por el ingeniero ambiental es pertinente resaltar las consideraciones técnicas planteadas en el mismo así:

"... CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos presenta inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campesina construida, la cual cuenta con un STARD en funcionamiento. Este STARD tuvo una intervención respecto a las consideraciones establecidas por el diseñador, de acuerdo a la visita realizada el 15 de febrero de 2024.

De acuerdo a la medición en campo de las dimensiones del pozo de absorción, se establece un diámetro de 2.5 metros y una profundidad de 2.9 metros, evidenciando una inconsistencia respecto las memorias de cálculo y el plano de detalles del STARD construido (2 Pozos de absorción de 2.5 metros de diámetro y 3.5 metros de profundidad). Por lo tanto, se procede a realizar un cálculo adicional para determinar el área de infiltración existente, en comparación con la requerida según el diseño del sistema para una capacidad de 20 personas permanentes.

Número de personas (N) = 20

Coefficiente de absorción (K1) = 2.09 m²/persona (asumido por el diseñador)

*Área de absorción requerida = *K1*N = 2.09 * 20 = 41.8 m²*

*Área de infiltración existente = 2*π*1.25m*3m = 23.6 m²*

Por lo tanto, se puede concluir que, el área de infiltración del Pozo de Absorción existente es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio. Por lo anterior, se determina que la disposición final existente en el predio no tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas producidas."

Seguidamente en el precitado concepto técnico SRCA-AAPP-119 del 02 de mayo de 2024 el ingeniero Civil Luis Felipe Vega Sánchez indica lo siguiente: "... **OBSERVACIONES**

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

28

- *El STARD propuesto en la documentación técnica allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 25 de abril de 2024. Para el STARD existente (vivienda principal construida), se propone una (1) trampa de grasas de grasa prefabricada de 250 litros, mientras que durante la visita técnica se encontró que existe una trampa de grasa construida en material.*
- *Los planos de localización y detalle proporcionados para el STARD existente (vivienda principal construida), no reflejan de manera precisa la ubicación real de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el predio. Por lo tanto, los planos de no concuerdan con el sistema existente. Esto se refiere a ubicación y coordenadas de los módulos según los planos y contrastarlas con las coordenadas obtenidas durante la visita técnica.*
- *En campo, se verifica que no se cumple con el volumen mínimo requerido según las memorias de cálculo establecidas para el STARD existente. Este incumplimiento se debe a que en las memorias de cálculo se especifican dos (2) tanques sépticos prefabricados de 2000 litros cada uno, así como un (1) FAFA prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, durante la visita técnica se constató que el sistema cuenta con un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) FAFA prefabricado de 1000 litros.*
- *Una vez realizada la visita del día 15 de febrero de 2024, el diseñador optó por realizar algunas modificaciones al sistema. Entre estas, la construcción de un solo pozo de absorción. De acuerdo a la visita realizada en 25 de abril de 2024, se establecen 2 inconsistencias:*
 3. *El pozo de absorción existente en el predio no tiene el área de absorción suficiente para recibir las aguas residuales domesticas generadas por 20 personas permanentes (según diseño). La explicación de esto se presenta en el ítem No. 6 del presente concepto técnico.*
 4. *El sistema evidenciado durante la visita técnica no coincide con el indicado en las memorias de calculo y planos de detalle del sistema, para el STARD correspondiente a la vivienda principal construida. El STARD 2, correspondiente a la vivienda proyectada aún no se ha construido.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSION

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

29

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12844-23 para el predio LOTE "EL NARANJALITO", ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-27687 y ficha catastral No. 631300001000000010502000000000, se determina que:

- **Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- *El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959."*

Finalmente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra oportuno pronunciarse frente a los aspectos planteados por el recurrente referente a la Ley 2ª de 1959 tal y como quedó consignado en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esto es, Resolución 460 del 07 de marzo de 2024 el predio **según, lo evidenciado en el SIG-Quindío, se ubica sobre la Reserva Forestal Central zonificación tipo A, conformadas mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", por tanto, según el análisis de esta subdirección se evidencio que el predio cuenta con apertura del 23 de septiembre de 1999, por lo que, se determina que el predio presenta preexistencia frente al acto administrativo que zonifica la Reserva Forestal Central en el año 2013. Dicho lo anterior es pertinente indicar al recurrente que si bien dentro del acto administrativo se hizo la observación pues efectivamente es innegable que se encuentra dentro de dicha zona, también se analizó que el predio tiene apertura con antelación a la expedición de la Resolución número 1922 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal central, establecida en la Ley 2a de 1959, y se toman otras determinaciones" y por ende no fue objeto de negación. En cuanto a la vivienda digna que cita el recurrente, contemplado en el Artículo 58 de la carta política. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." En momento alguno la autoridad ambiental desconoce el derecho que le asiste al señor Osorio Granada. Sin embargo a de saber que la autoridad ambiental garantiza el derecho que le asiste a cada Colombiano a gozar de una vivienda, como tambien de un ambiente sano, sin embargo es preciso indicar al señor German la prevalencia del interés general sobre el particular para lo cual se debe tener en consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, para lo cual los individuos deben realizar fines que a todos benefician, toda vez que la PROTECCION DEL**

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

MEDIO AMBIENTE es un Bien jurídico de interés general / PROPIEDAD PRIVADA sobre la Función social y ecológica por ende la PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, por lo tanto la Aplicación en materia ambiental la protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991.

En cuanto al derecho a la igualdad, que reclama el recurrente, es oportuno informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso, con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, determinantes ambientales entre otros, puesto que cada trámite de permiso de vertimiento es distinto, dado que al realizar el análisis de cada solicitud, se verifica, además de los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y empleando en su criterio de evaluación la máxima de in dubio ambiental y el principio de desarrollo sostenible, fin mismo que el legislador creó para la autoridad ambiental.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687** dando aplicación a las normas ambientales, constitucionales y legales y prevaleciendo las determinantes ambientales, y que en esta instancia procesal los motivos que se tuvieron en consideración para negar el permiso de vertimiento no han cambiado y aún persisten, toda vez que en el concepto técnico el ingeniero civil expone de manera clara y precisa las inconsistencias encontradas en la visita técnica realizada y la documentación que se encuentra dentro del expediente con radicado No.12844-23, para lo cual la Subdirección cuenta con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

31

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

32

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor 10.267.483 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 460 del 07 de marzo del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

33

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.460 del 07 de marzo del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **12844 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte del señor **GERMAN OSORIO GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.483 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE "EL NARANJALITO"** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-27687**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico german929292@hotmail.com geo.ambiental.st@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

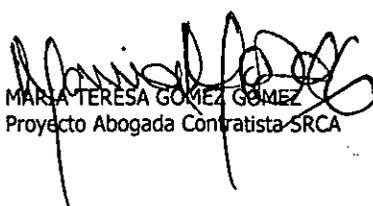
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**RESOLUCION No. 1048
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 460 DEL 07 DE
MARZO DE 2024 "**

34


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16

 12844-23
JEISSY RODRÍGUEZ TRIANA -
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10


LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ
Elaboró concepto técnico Ing Civil Contratista SRCA

